

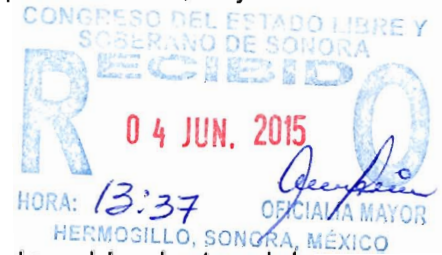
HONORABLE ASAMBLEA:

002542



El suscrito, Luis Alfredo Carrasco Agramón, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil y del Código de Familia, ambos ordenamientos del Estado de Sonora, relativa a la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

Exposición de Motivos



Sin duda, los menores son un grupo vulnerable dentro del núcleo familiar, por no gozar de las habilidades ni capacidades suficientes para subsistir autónomamente, por lo que, resulta evidente que el número de personas que reclaman el derecho de alimentos está en constante incremento.

Lo anterior se sustenta en la información relativa a la evolución cuantitativa que nos proporciona el INEGI en relación a los divorcios promovidos en los diversos municipios del Estado de Sonora, pues el dato mas reciente nos arroja que en nuestra entidad federativa se promovieron 3 mil 247 divorcios y que del año 2010 al 2013 el dato cuantitativo de referencia ha ido en un promedio de 200 mas por año.

Sin duda, en la mayoría de los juicios de divorcio que son incoados ante el Poder Judicial del Estado de Sonora tenemos que se encuentran involucrados menores de edad, pero también es cierto que en la gran mayoría de

procedimientos relativos a la materia familiar se encuentran menores involucrados, tales como:

“Procedimientos relativos a las Pensiones Alimenticias, custodia de hijos, perdida de patria potestad, entre otros.”

Es importante señalar que en los procedimientos anteriormente mencionados los menores quedan en ocasiones en estado de vulnerabilidad, en razón de que en dichos procedimientos se encuentra de por medio una pensión que en términos de lo que establece el artículo 513 del Código de Familia del Estado de Sonora los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, situación que determinados casos no llega a la finalidad original planteada por las norma jurídica, pues es evidente que al concluir los diversos procedimientos legales en los que se ven inmersos menores de edad no se logra garantizar el interés superior del menor y en razón de ello los legisladores tenemos la responsabilidad de allegar a los juzgadores de nuevos mecanismos e instituciones jurídicas que les permitan garantizar el interés superior de los menores y los acreedores alimentarios en general.

La anterior se razona, en virtud de lo que dispones el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues en dicha porción normativa se establece puntualmente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis Aislada cuyo rubro es: ***ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO***, en la cual establecen de manera clara que la obligación alimentaria se encuentra en una estrecha conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; pues, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Y que el objeto de dicha obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Es evidente que no se necesita una explicación sucinta sobre la relevancia que tienen las pensiones alimenticias sobre los acreedores de las mismas, pero es importante realizar un análisis al estado que guardan al respecto los ordenamientos jurídicos de aplicación en el Estado de Sonora.

En este contexto, tenemos que las vías para reclamar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias son:

- La vía civil, misma que se sigue ante los juzgados de primera instancia familiares o en su caso los civiles, procedimientos que se encuentran regulados por el Código de Familia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; y

- La vía Penal, misma que se sigue en una primera instancia ante las Agencias de Ministerio Público, en virtud de que nuestro Código Penal tipifica el delito de incumplimiento de obligaciones familiares.

En este orden de ideas, es importante señalar que el objetivo de la presente iniciativa es crear un mecanismo jurídico que permitirá dar certeza y fungirá como un instrumento de garantía a favor de los acreedores alimentarios, pues se propone la adición de una figura que se denominara “Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, con el objeto de que en el sean inscritos mediante una orden de una autoridad jurisdiccional competente en materia familiar aquellos deudores que incumplan con su obligación alimentaria por un término de 90 días o más.

Asimismo, establece como un requisito previo a la celebración del matrimonio la exhibición del certificado que al respecto emita el Registro Civil del Estado, es decir, no se plantea como impedimento para celebrar el matrimonio, sino que se plantea como una forma para que sea del más amplio conocimiento de los contrayentes, el que alguno de ellos se encuentre registrado como deudor alimentario.

De igual manera, se establece como limitante para llevar a cabo trámites de adopción a aquellos que se encuentren registrados como deudores alimentarios.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fue legislado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2011, y recientemente en el año 2014 se le realizaron modificaciones con la finalidad de buscar su perfeccionamiento para una mejor aplicación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32,

fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y DEL CODIGO DE FAMILIA, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el capítulo VII al título primero de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora denominado "DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS" y los artículos 27 BIS, 27 BIS 1, 27 BIS 2 y el 27 BIS 3 a la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, asimismo se adiciona un párrafo tercero al artículo 80 de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO VII DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 27 BIS.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 521 del Código de Familia del Estado de Sonora, Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 27 BIS 1. El certificado a que se refiere el artículo 27 bis 3 del presente ordenamiento legal contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;

III. Monto de la obligación adeudada;

IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 27 BIS 2.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 27 BIS 3. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, en el que se inscribirá preventiva y provisionalmente, los nombres y los datos de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción preventiva y provisional a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil deberá actualizar mensualmente la base de datos de los deudores alimentarios morosos.

Artículo 80.-...

I.-...

II.-...

III.-...

...

El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 521 del Código de Familia del Estado de Sonora; se reforman las fracciones III y IV del artículo 275 del Código de Familia del Estado de Sonora; se adiciona la fracción V al artículo 275 del Código de Familia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 521.-...

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 27 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Artículo 275.-...

I.-...

II.-...

III.- Que son personas de buenas costumbres;

IV.- Que gozan de buena salud física y mental; y

V.- Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 04 de junio de 2015



Dip. Luis Alfredo Carrasco Agramon